bierno Dominicanos tienen para los Pueblos y Gobiernos de las otras Repúblicas de América.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
Gustavo Julio Henríquez.
J. Antonio Bisonó.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Pública y Bellas Artes, int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 27.

Art. 1.— El Tribunal correccional conocerá directamente de todo delito que por su naturaleza requiera ser castigado con penas correccionales.

Art. 2.— Tanto en los delitos flagrantes, cuanto en los no flagrantes, si el Procurador Fiscal estima que existen indicios graves de culpabilidad contra el incumpado, dictará contra éste, si lo juzga conveniente, mandamiento de prisión provisional. El mandamiento de prisión provisional a que se refiere el presente

artículo, solo podrá ser dictado cuando la infracción que se persiga esté castigada con multa y prisión, o con prisión solamente.

Art. 3.— Las causas de los incumpados que estuvieren detenidos por virtud del mandamiento de prisión provisional que establece el Art. 2 de la presente ley, pasarán dentro de los treinta días siguientes a dicho mandamiento; pero si el asunto no estuviere en estado de recibir fallo, el Tribunal ordenará el envío de la causa para otra audiencia, que deberá tener efecto dentro de los quince días siguientes. En este caso podrá ordenar que el acusado quede provisionalmente en libertad, con o sin fianza.

Art. 4.— Si el inculpado es descargado, será puesto inmediatamente en libertad, no obstante apelación.

Art. 5.— Para mayor rapidez en el procedimiento, los acusados y los testigos podrán ser citados por un agente de la fuerza pública a requerimiento del Procurador Fiscal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
Gustavo Julio Henríquez.
J. Antonio Bisonó.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Inst. Pública y Bellas Artes, Interino.